



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 750-00 AA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES  
SANTÍSIMA CONCEPCIÓN S.R.L. Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Santísima Concepción S.R.L. y otras, contra la sentencia de Sala Descentralizada Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas doscientos veintidós, su fecha veintisiete de marzo del dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Las demandantes interponen acción de amparo en contra de la Municipalidad Provincial de Jaén, y solicitan que se declare inaplicable la Ordenanza N.º 08-99-MPJ, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve debido a que con su expedición se transgrede el Decreto Supremo N.º 05-95-MTC. Las empresas refieren que operan en las rutas desde la Provincia de Jaén hasta la Provincia de San Ignacio, y viceversa, por lo que se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 640, que establece la libertad de rutas o permisos del servicio público de transporte terrestre y del Decreto Supremo N.º 05-95-MTC, y manifiestan que la citada ordenanza constituye una amenaza a la libertad de trabajo e iniciativa privada.

La Municipalidad, contestando la demanda, precisa que la citada ordenanza no constituye atentado ni agravio de violación de derecho constitucional, por cuanto dicha norma tiene rango de ley, y sólo procede contra ella la acción de inconstitucionalidad. Sostiene que la Municipalidad ha actuado dentro de las facultades que le confiere su Ley Orgánica, administrando los servicios públicos locales de su circunscripción, sobre todo, en las vías saturadas para descongestionar el tránsito y velando por la tranquilidad de sus moradores.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil de Jaén, a fojas ciento sesenta y nueve, con fecha siete de enero de dos mil, declara improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende es la inconstitucionalidad de la norma, no siendo la acción de garantía la vía correspondiente.

La recurrente confirma la apelada, por considerar que las municipalidades tienen las facultades para declarar zonas rígidas, por cuanto las disposiciones indicadas en la ordenanza municipal no son violatorias de derecho constitucional alguno.

### FUNDAMENTO

En el petitorio de la demanda no se ha establecido qué actos de la Ordenanza Municipal N.º 08-99-MPJ, son materia de la acción de amparo; muy por contrario, de estos fluye que se trataría de una acción de inconstitucionalidad, por lo que la vía del amparo no es la idónea.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrente que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO

9. R1

Luis Fernando

Díaz Valverde  
A. Guirre Roca

B. I. m

*Trancoso. J. Acosta*

*Dr. César Cubas Longa*  
SECRETARIO RELATOR

*Lo que certifico:*